

posaderos ò otros que habitualmente alojen viajeros, se considerarán como ejerciendo el tráfico de objetos de abasto, y se reputarán sujetos á las cargas y con opcion á los beneficios expresados en el artículo anterior. = 9.º En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demas circunstancias locales lo permitieren, se señalarán uno ó mas parages acomodados para mercado ó plaza pública de dichos surtidos, distinguiéndose los sitios donde concurren los tragineros ó vecinos vendedores por mayor, de los que vendan á la menuda; todo sin ocasionar otra exaccion ò gasto que la ligera contribucion que se crea necesario señalar por reglamento de policia urbana, para el aseo y comodidad del puesto en el mercado mismo. Este reglamento ha de ser aprobado por el Subdelegado de Fomento, y estará siempre colocado en las entradas y puntos convenientes interiores del mercado. = 10. En los pueblos principales donde, ò por el mayor consumo de carnes, ò por la mayor facilidad para la cobranza de impuestos ò arbitrios sobre este ramo, convenga y sea posible tener edificios especiales para mataderos, se observarán en estos las reglas de policia urbana y de salubridad que esten establecidas, ó se estableciesen; pero los entrantes ó dueños de las reses podrán valerse para todas ó cualquiera de las operaciones de su matanza y acesorias á ella de los sirvientes que mas les conviniere, y por los precios en que se contrataren, sin que bajo ningun pretexto se les exija otra contribucion que la que estubiese reglamentada por el uso del matadero, y destinada para atender á los gastos de conservacion de edificio y su limpieza y aseo. Asi esta contribucion como las impuestas por derechos reales ò arbitrios municipales se regularán y exigirán por cabezas de reses, y no por el peso particular de cada una en su especie respectiva. = 11. Quedan abolidas y derogadas todas las leyes, ordenanzas y providencias generales ó particulares dadas en materia de abastos de los pueblos, y todas las ordenanzas y reglamentos locales que directa ó indirectamente se opongan á los artículos de esta ley; y si ocurriessen dudas en su interpretacion ò aplicacion á

algunos casos ó circunstancias, las consultarán las autoridades municipales con el Subdelegado provincial de Fomento, quien si lo creyese necesario informará ó consultará al Ministerio de nuestro cargo lo que tubiese por conveniente. Tendreislo entendido, y disponedreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la real mano. De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 26 de enero de 1834.—Diego Medrano.—Sres. de los ayuntamientos de esta provincia.

*Subdelegacion principal del Fomento de la provincia de Ciudad-Real.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del reino, con fecha 31 de enero, próximo pasado, me dice lo que copio.

» El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda de Indias me dice en 25 de este mes, que con fecha del 31 comunicó al Intendente de Filipinas la real orden siguiente. Enterada la Reina Gobernadora de la considerable baja que ha tenido la venta de vinos y licores de esas Islas en los dos últimos años, comparados con los anteriores, y á fin de remover los principales obstáculos que en concepto del Administrador general han dado ocasion á dicha baja, se ha servido mandar S. M., conformándose con el parecer de la real junta Arancelos, que los aguardientes de produccion peninsular conducidos en bandera española, paguen á su introduccion ahí el derecho de diez por ciento, y el de veinte y cinco conducidos en la extranjera, y que los aguardientes de ginebra y cañas extranjeros que en el arancel de esas Islas pagan el cuarenta y cincuenta respectivamente, paguen el treinta por ciento en la bandera española, y el sesenta en la extranjera, Y de la de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que comunico á VV. para iguales fines. Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real